



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

**AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

Siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario ad hoc, se constituye en audiencia en la **Sala No. 5**, ubicada en las instalaciones donde funcionan los juzgados administrativos de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00205-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **GRACIELA ALICIA VELÁSQUEZ DE GALLEGO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 9 de agosto.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, identificado con C.C. 1.110.483.190 de Ibagué (Tolima) y T.P. 231.616 del C. S. de la J.; Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 806; Teléfono: 2610751; Correo electrónico: sofiaaleman16@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, identificada con C. C. No. 93.141.763 de Ibagué (Tolima) y T.P. 169.572 del C. S. de la J; Dirección: Décimo piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué; Teléfono: 2611111 extensión 1007; Correo electrónico: juridicagobernaciontolima@outlook.com y notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, identificado con C.C. 1.110.483.190 de Ibagué (Tolima) y T.P. 231.616 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO visto a folio 96 del expediente.

Igualmente a folios 106 a 108 se aprecia renuncia al mandato que le había sido conferido al abogado Andrés Felipe Bedoya Cárdenas por parte del Departamento del Tolima, el cual cumple con las

previsiones legales consagradas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, identificada con C. C. No. 93.141.763 de Ibagué (Tolima) y T.P. 169.572 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, de conformidad con el poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visto a folios 109 a 120 del plenario.

DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta Falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de sanear el procedimiento.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo su Señoría

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas propuestas por la entidad demandada; en consecuencia, se tiene que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no propuso excepciones objeto de pronunciamiento dentro de la presente audiencia.

Por otra parte, ésta Falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentran probadas otras excepciones que deban ser resueltas en esta etapa de la audiencia, ni se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la respuesta emitida por el, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, encuentra el Despacho que dicha entidad se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos se pronunció, así:

Que el **primero, segundo, tercero y octavo son parcialmente ciertos**; y los contenidos en los numerales **cuarto, quinto, sexto y séptimo son ciertos** conforme los documentos obrantes en el plenario.

En virtud de lo anterior, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- De acuerdo con lo expresado en la demanda, la señora GRACIELA ALICIA VELÁSQUEZ DE GALLEGO, tiene derecho a que se le re liquide su mesada pensional, incluyendo en su ingreso base de liquidación, el promedio de todo lo devengado durante su último año de servicios, con fundamento en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año.
- Por su parte, la Entidad demandada señala que no se puede acceder a lo solicitado por la parte activa, pues para que haya lugar a reliquidar una pensión de jubilación, debe partirse de la base de que la norma que la originó no haya sido expulsada del ordenamiento jurídico, pues no existiría una base legal sobre la cual proveer y, en este caso, es evidente que no existe fundamento legal vigente o piso jurídico que haga procedente entrar a valorar la existencia o no del derecho reclamado, pues la Ordenanza 57 de 1966 fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima, y dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado; luego entonces, el soporte o base de esa pensión ya no existe en el ordenamiento jurídico y por ende, insistir en la valoración y revisión de su contenido para intentar extraer de allí presuntos derechos, sería tanto como pretender revivir una norma inexistente, sobre la cual resulta imposible e inocuo volver, pues, de su nulidad se deriva indefectible la pérdida de sus efectos a futuro.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones su Señoría

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría

Establecidos los hechos que van a ser objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la demandante, las cuales se pueden sintetizar así:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 9634 del 23 de noviembre de 2017**, por medio de la cual, se resuelve un derecho de petición.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 200 del 23 de enero de 2018**, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0070 del 17 de abril de 2018**, por medio de la cual, se resuelve de manera negativa la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene y condene a la Entidad demandada a:

CUARTA: Reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la demandante, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

QUINTA: Reconocer, reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación, tomando para ello no solo la última asignación básica devengada, sino también incluyendo todos los haberes devengados tales como la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, prima de vacaciones y demás factores percibidos el último año de servicios.

SEXTA: Pagar en forma indexada el retroactivo pensional dejado de cancelar, desde al causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMA: En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la Caja de Previsión Social, dar aplicación a la prescripción de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por los últimos 3 años, por ser prestaciones sociales de carácter económico.

OCTAVA: Indexar los valores causados sobre las sumas adeudadas, tomados como cómputo del ingreso base de liquidación a valor real y presente.

NOVENA: Reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA: Liquidar la nueva mesada pensional y la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada pensional y en progresión aritmética, tomando como base el índice de precios al consumidor año a año y mes por mes.

DÉCIMA PRIMERA: Dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda, a la parte demandada si tiene alguna observación sobre el particular y al Delegado del Ministerio Público, si tiene alguna manifestación al respecto:

PARTE DEMANDANTE: Si su Señoría de acuerdo

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría

A continuación, a manera eminentemente ilustrativa y sin fuerza vinculante, el Despacho encuentra que el **problema** jurídico, es el siguiente:

Determinar si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de la señora GRACIELA ALICIA VELÁSQUEZ DE GALLEGO, reconocida en cumplimiento de la Ordenanza 057 de 1966, la cual fue declarada nula, incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, conforme a lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones su Señoría

PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de debate las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el Litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderado judicial de la Entidad demandada, manifiesta: El caso fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad sin que le asista ánimo conciliatorio, en audiencia del 29 de enero de 2020, la cual allegó en un (01) folio.

Ante lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 3 a 41 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandada con el escrito de contestación, vistos a folios 78 a 85 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO.

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Es así, como sin necesidad de oficiar por encontrarse presente la apoderada del Departamento del Tolima, se ordena a dicho ente territorial que en el término máximo de diez (10) días, alleguen con destino a ésta actuación, lo siguiente:

- Certificación en donde consten detalladamente los factores salariales y prestacionales devengados por la señora *GRACIELA ALICIA VELASQUEZ De GALLEGO*, identificada con C.C. No. 28.734.403 de Fresno (Tol.), durante el último año de servicios prestados, esto es, del 30 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1977, **indicando sobre cuáles de ellos efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social o a cual Caja de Previsión aportó.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegadas las pruebas se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales a través de auto separado; posteriormente, si no hay objeción

alguna, mediante auto separado, se correrá traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual el representante del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene; se advierte a las partes que la sentencia se dictara dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del anterior termino respetando el turno de ingreso al despacho.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las tres y quince de la tarde (03:15 P.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderá un acta, leída y suscrita por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ.**

**CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO
APODERADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ
SECRETARIO AD-HOC.**